

**SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 587**  
**04 de abril del 2024, 09:00 a.m.**

**Resolución No. 587-01:** Se aprueban las Actas de las Sesiones Ordinarias Nos. 585 y 586, d/f 29/02/24 y 14/03/24 respectivamente, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 587-02:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (04) del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2024), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández” ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: **Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Víctor Atallah, Dr. José A. Matos, Juan Ysidro Grullón García, Ing. Leonel Cabrera, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Lic. Antonio Ramos, Licda. Sandra Piña, Licda. Laura Peña Izquierdo, Licda. Perla Contreras, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. Josefina A. Ureña, Lic. Vicente Díaz García, Lic. Santo Sánchez, Licda. Petra Leonora Hernández Hughes, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Dr. Waldo Ariel Suero, Dra. Luisa Beatriz Sánchez, Lic. Odali R. Cuevas Ramírez, Sra. Miguelina De Jesús Susana, Licda. Antonia Rodríguez, Lic. Francisco Ricardo García, Sr. Orlando Mercedes Piña, Sra. Ruth Esther Montilla, Dr. Pascal Peña Pérez, Sra. Mariel Castillo, Licda. Teresa Mártez y el Sr. Salvador Emilio Reyes.**

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el CNSS en fecha 28 de diciembre del 2023, incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, entidad sin fines de lucro constituida y organizada de conformidad con la Ley No. 122-05, para el fomento de las asociaciones sin fines de lucro en la República Dominicana, incorporada en virtud de la Resolución No. 000015/1/2005, emitida por la Procuraduría General de la República, RNC No. 430028622, con su domicilio social en la Av. República de Colombia #71, del Sector Los Ríos, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director General, señor **Lic. José Miguel Batista Mota**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020687-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por conducto de su abogado apoderado especial, el **Lic. Fidias Castillo Astacio**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0241681-5, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con colegiatura No. 13827-201-93, con estudio profesional abierto en la Avenida Winston Churchill, esquina Roberto Pastoriza, Plaza Las Américas 1, Suite 308, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la **Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre del 2023**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, correspondiente a la sanción con una multa por requerir cobros indebidos a dos (2) afiliados del SDSS.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.



**RESULTA:** Que, la **SISALRIL** en fecha 8 de abril del 2022, le notificó al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, el Oficio SISALRIL-DARCP-DJ No. 2022002103, contentivo de una advertencia sobre diversas violaciones a las regulaciones del Seguro Familiar de Salud (SFS), referente a ocho (8) afiliados de incumplimientos como: retención de cadáver y documento, solicitud de anticipo, cobro por encima de la tarifa pactada, retención de paciente y cobro indebido.

**RESULTA:** Que en fecha 17 de octubre del 2022, la señora **Juliana Narrable Luis de Guzmán** formalizó una solicitud de investigación ante esta Superintendencia contra el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, fundamentada en que le están cobrando un depósito de RD\$70,000.00 para internar y poner en cuidados intensivos a su esposo, el **Sr. Nicolás Guzmán**; haciendo constar en su denuncia que es empleada activa del Ministerio de Educación y con pagos al día a la Seguridad Social y con Plan Básico y complementario activo.

**RESULTA:** Que en fecha 28 de junio del 2023, la **SISALRIL** notificó al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** el Acto Administrativo SISALRIL DJ No. 2023004112 y el acta de infracción de la misma fecha, en virtud de lo cual inició un procedimiento administrativo sancionador por supuestamente haber incurrido en la infracción descrita a continuación: "No sujetarse a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) " consistente en solicitar un pago de anticipo para otorgar coberturas garantizadas en el Catálogo de Prestaciones vigente a los usuarios 1) **NICOLÁS GUZMÁN**, Céd. 093-0029163-1 y 2) **LEYDY DIANA SÁNCHEZ LÓPEZ**, Céd. 001-1923311-2, quienes requirieron servicios de salud en fecha 17 de octubre del 2022 y 20 de enero del 2023, respectivamente, no obstante, estos encontrarse debidamente identificados como afiliados al PBS/PDSS a través de sus respectivas ARS, siendo esta acción improcedente". La **SISALRIL** mediante ese mismo oficio otorgó 15 días hábiles, para depositar los elementos necesarios para hacer valer nuestra defensa ante el organismo administrativo investigador.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL DJ. No. 2023004694, d/f 19 de julio del 2023, la **SISALRIL** le informó al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** que el expediente estará a disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, durante 10 días hábiles para que tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones.

**RESULTA:** Que mediante el oficio SISALRIL DJ. No. 2023006517, d/f 19 de septiembre del 2023, la **SISALRIL**, remitió al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** los documentos relativos al expediente administrativo sancionador y le otorgó un plazo de 10 días hábiles para que tomen conocimiento de la documentación y presentar por escrito sus argumentaciones finales de defensa.

**RESULTA:** Que, mediante el oficio SISALRIL DJ. No. 2023006666, d/f 22 de septiembre del 2023, la **SISALRIL**, notificó al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** la Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, d/f 22 septiembre del 2023, cuya parte dispositiva dice así: "**PRIMERO: SANCIONAR**, como al efecto sanciona, a la PSS Centro Médico Vista del Jardín, con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,642,512.50 (UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS DOMINICANOS CON 50/100)**, equivalente a ciento un (101) salario mínimos nacional, por requerir cobros indebidos a dos (2) afiliados referidos en el cuerpo de la presente resolución, en violación a lo establecido en el literal a) numeral 1) y párrafo del artículo 127 y 181 literal i) de la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001; el

artículo 3 literal g) del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la SISALRIL mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007, de fecha 3 de abril de 2007; artículo segundo de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, emitida por la SISALRIL en fecha 21 de julio de 2008; y atendiendo la cuantía del numeral 5 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, por lo cual procede sancionar dicha PSS con una multa equivalente a ciento un (101) Salario Mínimos Nacional. (...).”

**RESULTA:** Que, no conforme con la decisión, el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** interpuso formal Recurso de Reconsideración contra la Resolución DJ-GIS No. 022-2023, d/f 22 septiembre del 2023, dictada por la SISALRIL, ante dicho ente.

**RESUTA:** Que, en ocasión al referido Recurso de Reconsideración, la **SISALRIL** dictó la **Resolución DJ-RR No. 016-2023, d/f 17 de noviembre del 2023**, cuya parte dispositiva se encuentra copiada precedentemente, la cual fue notificada mediante comunicación SISALRIL DJ No. 2023008471, d/f 27 de noviembre del 2023, al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**

**RESULTA:** Que mediante la comunicación SISALRIL DJ No. 2023008471, de fecha 27 de noviembre de 2023, la SISALRIL notificó al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, la Resolución DJ-RR No. 016-2023, d/f 17 de noviembre de 2023 y no conforme con dicha decisión, el hoy recurrente interpuso el presente Recurso Jerárquico en fecha 28/12/2023 ante el CNSS.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución No. 582-04, de fecha 18 de enero del 2024**, se creó una **Comisión Especial** para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 24 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado el 20/02/2024.

**RESULTA:** Que como parte de los trabajos realizados por la **Comisión Especial** apoderada del conocimiento del presente **Recurso de Apelación** fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso: **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, y **SISALRIL** donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y el Escrito de Defensa.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO DE APELACIÓN TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, en contra de la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre del 2023, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**,

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el artículo 9 de la Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el artículo 12 de la citada Normativa sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el CNSS.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:  
CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.,  
a través de su abogado constituido**

**CONSIDERANDO:** Que, el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** en su Recurso de Apelación, sostiene que, la **SISALRIL** los sancionó con una multa por requerir cobros indebidos a dos (2) afiliados, sin embargo, dicho hecho no está tipificado por la Ley 87-01 como una infracción, ni tampoco la ley establece la pena. Tampoco la referida Ley establece como infracciones las demás disposiciones que la **SISALRIL** alega haber violado el **Centro Médico Vista del Jardín, INC.** ni tampoco establece las penas correspondientes, salvo lo contemplado por el artículo 181, literal i) de la referida Ley, lo cual no aplica en el presente caso. En ese sentido, como dichas disposiciones no tipifican "requerir cobros indebidos" como infracción, la **SISALRIL** le impuso la referida multa al **Centro Médico Vista del Jardín, INC.** ascendente a la suma de RD\$1,642,512.50, equivalente a 101 salarios mínimos nacional, por supuestamente haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones del SFS y al SRL, el cual establece una infracción, sancionada con multa de 101 salarios mínimos, lo siguiente: "**La PSS que dentro del PBS no se sujete a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud**", reiterando que la infracción no está contemplada en la Ley No. 87-01, agotando la **SISALRIL** un procedimiento sancionador contemplado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del SFS y SRL, aprobado mediante la Resolución CNSS No. 169-04, d/f 25/10/2007.

**CONSIDERANDO:** Que, la parte recurrente **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** expresó que, al imponer la referida multa, la **SISALRIL** ha incurrido en las siguientes violaciones a la Constitución: i) Violación al "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública", debido a la aplicación de un Reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo; ii) El "Principio de legalidad y juridicidad de la Administración Pública", es un principio fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Este Principio supone el sometimiento pleno de la

Administración Pública a la ley y al Derecho. principio de legalidad implica, entonces, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, iii) El Principio de Legalidad o juridicidad de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO:** Que, el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** plantea que, en cuanto al principio de juridicidad, la función de aprobar los reglamentos para la aplicación de una ley es competencia del Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido por el artículo 128 de la Constitución de la República. En el caso que nos ocupa, mediante la Resolución Núm. 169-04. de fecha 25 de octubre del año 2007, el CNSS aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, muy a pesar de que carece de potestad reglamentaria. Esto constituye una violación grosera del principio de legalidad juridicidad, el cual se encuentra establecido en los artículos 138 de la Constitución de la República, 3,1 de la Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y 12.2 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. antes transcrito.

**CONSIDERANDO:** Que, la parte recurrente, el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** alega que la facultad del CNSS, para dictar normas complementarias del SDSS, se encuentra prevista por el artículo 2 de la Ley 87-01, el artículo 2, literal c), ordinal 8 de la 87-01, lo que establece es que los "acuerdos" del CNSS son normas complementarias del SDSS, pero dicha disposición legal no le da facultad al CNSS para aprobar reglamentos. Si admitiéramos que el CNSS tiene facultad para aprobar reglamentos, también tendríamos que admitir que la SISALRIL y SIPEN tienen también facultad para aprobar reglamentos, debido a que el mismo artículo 2 establece también que las resoluciones de ambas entidades son normas complementarias del SDSS.

**CONSIDERANDO:** Que, el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, indicó que, la **SISALRIL** sancionó a dicho **Centro Médico**, en virtud de un Reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido publicado en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, en violación de lo establecido por el artículo 109 de la Constitución dominicana y el artículo 1 del Código Civil.

**CONSIDERANDO:** Que, el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, expresó que no procedía aplicarles una multa, por supuestamente haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 5, del artículo 6 del indicado Reglamento, en razón que dicha infracción no contemplada en la Ley 87-01; por tal motivo, reiteramos que se ha incurrido en una violación al Principio de Legalidad de la Pena, previsto por el artículo 40 la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de Personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, antes transcritos, por lo cual, procede revocar también por dicho motivo la resolución objeto del presente recurso.

**CONSIDERANDO:** Que en tal virtud, entre otras consideraciones, el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** concluyó de manera principal de la forma siguiente: **PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 y los artículos 20 y 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, **SEGUNDO:**

**ACOGER**, en cuanto al fondo el recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) por haberse incurrido en violación del "Principio de Legalidad o Juridicidad de la Administración Pública", al aplicar un reglamento que no tiene ninguna validez jurídica, por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo, conforme a lo establecido por los artículos 128 y 138 de la Constitución de la República, el artículo 3, numeral 1 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 12, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Núm. 247-12, y **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas. **DE MANERA SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES PRINCIPALES: PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 y los artículos 20 y de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en razón de que el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, no tiene ninguna validez jurídica y no constituye una norma legal obligatoria, por no haber sido publicado en la gaceta oficial o en un periódico de circulación nacional, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución dominicana y el artículo 1 del Código Civil. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas. **DE MANERA AÚN MAS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE OUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 y los artículos 20 y 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberse incurrido en una violación al Principio de Legalidad de la Pena, previsto por el artículo 40 de la Constitución dominicana y el artículo 36 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en razón de que la infracción y la sanción imputada a **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, no está contemplada en una Ley y los reglamentos sólo pueden especificar o graduar las infracciones y sanciones legalmente establecidas, pero no crear infracciones, ya que esto está reservado a la Ley. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas. **DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y

*Handwritten signature*

Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 y los artículos 20 y 54 de la 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por ser nula de pleno derecho, conforme a lo establecido por el artículo 37 de la Ley 107-13, el cual establece que: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables tras el pertinente procedimiento diseñado en el Reglamento General de la potestad sancionadora de la Administración Pública. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas. **DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 los artículos 20 y 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, **REVOCAR** y dejar sin efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por no haberse llevado a cabo el procedimiento administrativo sancionador mediante una separación entre la función instructora y la función sancionadora, encomendándose a funcionarios diferentes, incurriéndose así en una violación a 10 establecido por el artículo 42 numeral I de la Ley 107-13. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas. **DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA Y EN EL HIPOTÉTICO CASO DE QUE SEAN RECHAZADAS NUESTRAS CONCLUSIONES ANTERIORES: PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso jerárquico, incoado por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por el artículo 22 de la Ley 87-01 y los artículos 20 y 54 de la Ley 107-13, los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. **SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo el presente recurso jerárquico, por los motivos expuestos, y en consecuencia, **REVOCAR** y efecto y valor jurídico alguno, la Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia Salud y Laborales (SISALRIL), debido a que en el procedimiento administrativo sancionador, llevado a cabo por la SISALRIL, se incurrió en una violación a los artículos 5, 8, 9, 10 y 11 del indicado Reglamento, debido a que investigación, previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no fue realizada por la Gerencia de Investigaciones de la SISALRIL. Que es una violación del derecho al debido proceso y la tutela administrativa efectiva, contemplados por los artículos 69 y 138, numeral 2 de la Constitución dominicana y los artículos 3, 4 y 6 de la referida Ley 107-13, lo cual está sancionado con la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, conforme a lo establecido por el 14 de la referida Ley 107-13, **TERCERO: DECLARAR** procedimiento libre de costas".

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa en su escrito de Defensa que resulta inoperante en derecho que ahora se cuestione el propio proceso sancionador, cuando en la etapa procesal indicado para ello, conforme la normativa aplicable y las pruebas aportadas ante este Órgano, el recurrente, **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, no hizo uso de las garantías procesales que le asiste y la **SISALRIL** le garantizó en su actuación.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** manifiesta que es de considerar que la Ley No. 87-01, en su artículo 180, referente al Capítulo X - Infracciones y Sanciones de la legislación, establece lo siguiente: "Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como, las conductas sancionables consignadas en los mismos". Es la propia Ley No. 87-01, rectora del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que señala en el numeral 8) del artículo 2 que son normas reguladoras del SDSS los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social. Por ende, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales fue aprobado por consenso de los miembros que representan los sectores que conforman el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la Resolución No. 169 04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2007.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, por vía de consecuencia, las infracciones y sanción impuestas al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, mediante la Resolución DJ-RR No. 016-2023, objeto de recurso, cumple con el principio de tipicidad establecido en el artículo 36 de la Ley No. 107-13, toda vez que, la propia Ley No. 87-01 en su artículo 180 establece, de manera expresa y categórica, que serán consideradas como infracción cualquier incumplimiento por acción y omisión a las obligaciones establecidas en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, siendo considerada como norma complementaria al Sistema Dominicano de Seguridad, de conformidad con el artículo 2 del mismo instrumento legal, los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social. Siendo así, constituye una infracción al Seguro Familiar de Salud la conducta realizada por el Centro Médico Vista del Jardín, INC., y prohibida por el literal g) del artículo 3 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el literal c) del artículo 9 de la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada por la **SISALRIL**, mediante Resolución Administrativa No. 00111-2007 de fecha 3 de abril de 2007; artículo 2, de la Resolución Administrativa No. 00156-2008, de fecha 21 de julio de 2008, emitida por la **SISALRIL**; y los numerales 5, 9 y 13 del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** establece que, el recurrente, **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN INC.** alega en su Recurso de Apelación (Jerárquico) que el **CNSS**, en sus palabras exactas no tiene facultad legal para crear el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos, que dicho Reglamento no fue emitido por el Poder Ejecutivo, que no fue publicado en la Gaceta Judicial y que la infracción no está contemplada en la Ley No. 87-01. Lo anterior, visto que el **CNSS** aprobó el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

el cual clasifica las infracciones en leves, moderadas y graves, mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, el CNSS sometió al Poder Ejecutivo los indicados reglamentos en los plazos que ese mismo artículo mencionado establece, no siendo el mismo limitativo, sino que se indica que dichos reglamentos detallados en el artículo serán los únicos aprobados, explícitamente, por el Poder Ejecutivo. Por tanto, aquellos necesarios para la aplicación de la Ley No. 87-01 deben ser aprobados a través de acuerdos arribados en el CNSS, conforme la disposición legal antes transcrita. Más importante aún, de la lectura de los artículos 2 y 182 de la Ley No. 87-01, se evidencia que el legislador habilitó al CNSS para que emitiera el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, previo acuerdo arribado en dicho órgano mediante la fórmula tripartita que rige ordinariamente para la toma de decisiones.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** plantea que, como se expresa en el artículo 22 y demás interpretaciones dadas, la Ley No. 87-01 le otorgó la facultad al CNSS de crear reglamentos y políticas para cumplir con su rol. Siendo así, queda por demás esclarecido que el CNSS tiene la facultad de aprobar el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 169-04, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2007; constituyendo una norma dictada por el organismo competente, debidamente habilitados por la Ley correspondiente, lo cual no requiere ser emitido por el Poder Ejecutivo.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** expresa que, la parte recurrente en su recurso manifiesta que el Reglamento de Infracciones y Sanciones no tiene validez jurídica por no haber sido publicada en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional, en violación del Art. 109 de la Constitución y del Art. 1 del Código Civil. En ese sentido, en base a lo antes expuesto, tampoco requiere que sea publicado en la Gaceta Judicial por no requerir un decreto y que la infracción fue dictada conforme las propias disposiciones de la Ley No. 87-01, no violando esto el orden constitucional y/o derechos fundamentales.

**CONSIDERANDO:** Que, la **SISALRIL** indica que, el procedimiento sancionador contra una Administradora de Riesgos de Salud (ARS) o una Prestadora de Servicios de Salud (PSS) puede iniciar por cuatro (4) vías, según se establece en el artículo 10 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones, a saber: 1) A requerimiento del Superintendente; 2) Por la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL ante cualquier duda o sospecha de una actividad irregular; 3) A petición razonada de cualquier otra dependencia de la SISALRIL que haya tenido conocimiento de conductas o hechos que pudieran constituir una infracción; y, 4) Por denuncia de algún afectado a través de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** aclara que, referente a este argumento presentado por la parte recurrente, de que la Gerencia de Infracciones y Sanciones inició un procedimiento sin una investigación previa, carece de sentido lógico, como respuesta basta darle una lectura a la relación fáctica presentada en este escrito, la cual arroja actos y pruebas que, justamente, son las que la Gerencia de Infracciones y Sanciones evaluó, ponderó y analizó, para iniciar el proceso sancionador.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, entre otras consideraciones, la **SISALRIL**, concluyó de la manera siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (Jerárquico) interpuesto por **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la Resolución DJ-RR No. 0016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos y las pruebas aportadas. **SEGUNDO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-RR No. 0016-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictada de acuerdo con lo establecido por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, sus modificaciones y Normas Complementarias. **TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas, de conformidad con la materia”.

*VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN EL ESCRITO DE DEFENSA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL).*

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, a través de su abogado constituido y apoderado especial el **LIC. FIDIAS CASTILLO ASTACIO**, contra la **Resolución DJ-RR No. 016-2023, de fecha 17 de noviembre del 2023**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, correspondiente a la sanción con una multa por requerir cobros indebidos a dos (2) afiliados del SDSS, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la multa impuesta a la parte recurrente, mediante la referida resolución, se emitió conforme al derecho y a las disposiciones legales que rigen la materia.

**CONSIDERANDO 2:** Que, conforme las documentaciones que reposan en el expediente, se comprobó que, la **SISALRIL**, agotó el procedimiento sancionador correspondiente, actuando en el ejercicio de sus funciones conferidas por la **Ley No. 87-01, y sus normas complementarias**, y emitió la Resolución DJ-RR No. 016-2023, d/f 17/11/2023, en la que ratifica la sanción establecida en Resolución DJ-GIS No. 0022-2023, d/f 3/2/2023, en la cual, sancionó al **CENTRO MÉDICO VISTA DE JARDÍN, INC.**, con una multa de **Un Millón Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,642,512.00)**, equivalente a 101 salarios mínimos nacional, por requerir **cobros indebidos a dos (2) afiliados**, en violación a lo establecido en la Ley No. 87-01; en el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al SFS del Régimen Contributivo; en la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada mediante la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00111-2007, d/f 3/4/2007; y lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00156-2008, emitida por la SISALRIL, d/f 21/07/2008.

**CONSIDERANDO 3:** Que, es preciso destacar que en cuanto al procedimiento aplicado, el artículo 32 de la Ley 87-01 establece que: “*La supervisión del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) es una responsabilidad del Estado Dominicano a través de la Superintendencia de Pensiones y de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, las cuales serán entidades públicas, técnicamente especializadas, dotadas de autonomía y personería jurídica, facultadas para autorizar, fiscalizar, supervisar, auditar y sancionar a todas las instituciones autorizadas a operar como Administradoras de Fondos de*

*Pensiones (AFP), Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y al Seguro Nacional de Salud (SNS)”.*

**CONSIDERANDO 4:** Que, asimismo el artículo 176 de la Ley 87-01, establece que, la **SISALRIL** tendrá entre sus funciones las siguientes: “(...) e) *Requerir de las ARS y del SNS el envío de la información sobre prestaciones y otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria; f) Disponer el examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas; g) Imponer multas y sanciones a las ARS y al SNS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias (...)*”.

**CONSIDERANDO 5:** Que, el artículo 180 de la Ley No. 87-01, establece que: el artículo 180 de la Ley No. 87-01 establece que: **“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común (...)”.**

**CONSIDERANDO 6:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el **párrafo I** del artículo 182 de la Ley No. 87-01, el cual, fue modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, cito: **“El Proveedor de Servicios de Salud (PSS) que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en los literales c), h), i) o j) del artículo 181 podrá ser sancionado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISARIL) con una multa de cincuenta (50) a trescientas (300) veces el salario mínimo nacional”.**

**CONSIDERANDO 7:** Que conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley No. 87-01, cito: **“La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales tendrá plena competencia para determinar las infracciones e imponer las sanciones de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. Dichas normas establecerán cada una de las infracciones y las sanciones correspondientes”.**

**CONSIDERANDO 8:** Que en atención a lo establecido en el artículo 184 de la Ley 87-01, si bien es cierto que, los empleadores, las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el Seguro Nacional de Salud (SNS) y las PSS tendrán derecho de apelar ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) las decisiones de sanciones y multas impuestas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, no menos cierto es que, esto no implica en ningún caso la suspensión de las mismas, por lo que, quedó evidenciado que el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, hasta el momento no ha dado cumplimiento al pago de las sanciones impuestas por la **SISALRIL**.

**CONSIDERANDO 9:** Que, el literal g) del artículo 3 del **Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al SFS del Régimen Contributivo**, establece que: **“Las ARS/SENASA adoptarán sistemas de cuotas moderadoras fijas y variables a cargo de los afiliados, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el CNSS. Las PSS no podrán cobrar al afiliado una suma adicional alguna a la establecida como cuota moderadora para las prestaciones de los servicios contenidos en el PBS, salvo que se trate de un plan complementario, los cuales serán reglamentados por el CNSS de acuerdo al Artículo 133 de la Ley”.**

**CONSIDERANDO 10:** Que en fecha 15 de febrero del 2024, mediante la **Resolución No. 584-03**, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) aprobó la modificación de la **Normativa de Infracciones y Sanciones al SRL y al SFS**, anteriormente denominado reglamento, donde se mantiene la infracción por la cual fue sancionado el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**

**CONSIDERANDO 11:** Que, en lo referente al argumento esbozado por la parte recurrente (**ARS GMA**) donde sostiene que hay: “(...) violación al “Principio de Legalidad o Juridicidad” de la Administración Pública, debido a la aplicación de un reglamento que no tienen ninguna validez jurídica por no haber sido promulgado por el Poder Ejecutivo”, es preciso mencionar que, el **CNSS** apelando a la **Debida Diligencia**, en uno de los temas conocido en otra Comisión de Trabajo del CNSS, se solicitó mediante la comunicación No. 02502, d/f 17/12/2020, al Poder Ejecutivo, vía su Consultor Jurídico, la emisión del decreto aprobando una Normativa para regular un tema específico del SDSS y en respuesta a dicha solicitud, el **Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo** mediante la Comunicación No. 0309, d/f 06/04/2021, expresó lo siguiente: “Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la ley núm. 87-01, el (...). Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual “es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones”, en virtud del artículo 22 de la ley 87-01”.

**CONSIDERANDO 12:** Que, el **CNSS** como órgano de conducción y dirección del SDSS y está debidamente facultado para regular el funcionamiento de dicho Sistema, mediante la disposición de normas complementarias, en virtud de lo establecido en el numeral 8, del literal c), del artículo 2 de la Ley No. 87-01, que coloca a los **Acuerdos** del Consejo Nacional de Seguridad Social entre las normativas complementarias reguladoras del SDSS, asimismo, reiteramos que el artículo 180 de la Ley No. 87-01 establece que: **“Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias**, siguiendo la misma línea jurídica, el legislador plasmó en el artículo 182 de la misma Ley, lo siguiente: **“(...) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites previstos en el presente artículo (...)**”, por tal motivo, tal como se mencionó anteriormente, el procedimiento sancionador realizado y ejecutado por la **SISALRIL** se realizó acorde a las disposiciones establecidas de una normativa que está revestida de legalidad, y que no menoscaba la voluntad del legislador ni los principios de legalidad y juridicidad de la administración pública, ni así como tampoco violentan el debido proceso, toda vez que, las infracciones y la gravedad de estas cumplen con las disposiciones de los artículos 180, 181 y 182 de la referida Ley No. 87-01, sus modificaciones contempladas en la Ley No. 13-20, y las normas complementarias del SDSS que son reiteradamente indicadas por el Legislador como reguladoras del Sistema.



**CONSIDERANDO 13:** Que, asimismo, el artículo 2 de la Ley No. 87-01, en el literal c), numeral 9, coloca como normas complementarias a: **“Las resoluciones de las Superintendencias de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales”**, dentro están comprendidas la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada mediante Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00111-2007, d/f 3/4/2007 y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00156-2008, que prohíbe el cobro de anticipo o depósito con cargo al Afiliado del Seguro Familiar de Salud.

**CONSIDERANDO 14:** Que, el numeral 5 del artículo 6 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que: **“El PSS, que dentro del PBS, no se sujete a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud”**.

**CONSIDERANDO 15:** Que, es evidente que la SISALRIL como órgano supervisor y fiscalizador del SDSS, tiene la plena competencia para determinar e imponer las multas e infracciones e iniciar el procedimiento sancionador, tal cual, como lo establecen las disposiciones de la Ley No. 87-01, la Ley No. 13-20 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 16:** Que, en cuando al argumento a la violación del **Debido Proceso**, es importante resaltar las disposiciones establecidas en el artículo 69 de nuestra Constitución que instituye las garantías mínimas del debido proceso, las cuales que son: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

**CONSIDERANDO 17:** Que, en armonía con nuestra Constitución, la **Ley No. 107-13**, establece entre los Principios de actuación Administrativa, el **Debido Proceso**, indicando en el numeral 22 del artículo 3 que: ***“Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”***.

**CONSIDERANDO 18:** Que, como referencia al debate sobre el **Debido Proceso**, la **Corte Constitucional Colombiana** en su **Sentencia C-089/11**, se ha pronunciado sobre dicho tema, indicando que: ***“3.4. Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los***

*principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos”.*

**CONSIDERANDO 19:** Que, según los citados argumentos anteriores, ha quedado demostrado que se ha cumplido con el mandato del Legislador y se ha respetado el **Debido Proceso**, toda vez, que el procedimiento sancionador se realizó acorde a las disposiciones del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, y al principio del debido proceso administrativo de la Ley No. 107-13, toda vez, que se garantizó los derechos de representación, defensa y contradicción, de igual forma, se respetó las disposiciones establecidas por la Ley No. 87-01 y **sus normas complementarias**, las cuales, son reguladoras del SDSS.

**CONSIDERANDO 20:** Que ha quedado evidenciado que la **SISALRIL**, en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador, procedió conforme al derecho, al imponer al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, una multa de **RD\$1,642,512.50** equivalente a **101 salarios mínimos nacional**, por no cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley No. 87-01, la Ley No. 13-20 y sus **normas complementarias**: Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), al Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al SFS del Régimen Contributivo, la Normativa de Contrato de Gestión, aprobada mediante la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00111-2007, d/f 3/4/2007 y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00156-2008, d/f 21/07/2008, que prohíbe el cobro de anticipo o depósito con cargo al Afiliado del Seguro Familiar de Salud.

**CONSIDERANDO 21:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la **Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, establece en su **artículo 3, numeral 1 y 4**, dentro de los principios de la actuación administrativa, el **“Principio de Juridicidad: En cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado”** y el **“Principio de Racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.”**

**CONSIDERANDO 22:** Que, en los casos en que una de las partes entienda que sus derechos han sido vulnerados o que no está de acuerdo con la decisión administrativa emanada por este **CNSS**, el afectado contará con la vía judicial correspondiente para recurrir la misma, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 107-13, así como, a lo establecido en el Artículo 10 de la Normativa que establece las Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el Consejo.

**CONSIDERANDO 23:** Que a tales efectos, contra las decisiones emanadas por la Administración Pública se podrá interponer el **Recurso Contencioso Administrativo** en el plazo definido en el **artículo 5 de la Ley No. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo** que dispone lo siguiente: **“El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado (...).”**

**CONSIDERANDO 24:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22, de la Ley 87-01.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, a través de su abogado constituido, contra la **Resolución DJ-RR No. 0016-2023, d/f 17/11/2023**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**; que decidió sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.** contra la **Resolución DJ-GIS No. 022-2023, d/f 22/09/2023**, dictada por la **SISALRIL**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, contra la **Resolución de la SISALRIL DJ-RR No. 0016-2023, d/f 17/11/2023**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO: CONFIRMAR**, en todas sus partes, la **Resolución de la SISALRIL DJ-RR No. 0016-2023, d/f 17/11/2023**, la cual, a su vez, confirma la **Resolución DJ-GIS No. 022-2023, d/f 22/09/2023**, dictada por la **SISALRIL**, que impone una sanción al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, en virtud de las argumentaciones legales expuestas en la presente resolución.

**CUARTO: INSTRUIR** al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución al **CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, INC.**, a su abogado constituido, a la **SISALRIL** y a las demás instancias del SDSS.

**Resolución No. 587-03:** Se remite a la **Comisión Especial (CE)** conformada mediante **Resolución No. 586-02 d/f 14/03/24**, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto por: **ARS ABEL GONZÁLEZ, S. A.; ARS PRIMERA, S. A.; MAPFRE SALUD ARS, S. A.; ARS UNIVERSAL, S. A.; ARS MONUMENTAL, S. A.; ARS YUNÉN, S. A.; y FUTURO ARS, S. A.**; debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales los **Licdos. Reynaldo Ramos Morel y Eduardo Ramos E.**; contra la **Resolución No. 584-03 de fecha 15 de febrero del año 2024**, que aprobó la **Normativa de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL**, emitida por el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

*Logo*

**Resolución No. 587-04:** Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, para fines de revisión y análisis, la solicitud de la **Superintendencia de Pensiones (SIPEN)** relativa a la designación de los miembros que deben conformar el **Comité Interinstitucional de Pensiones**, para que puedan realizar los trabajos que competen a ese órgano, dando cumplimiento a lo establecido en el **Artículo 111 de la Ley No. 87-01** y proceder con la ejecución de los temas pendientes. Los sectores que integran dicho **Comité** deberán designar sus representantes en la reunión de la CPP, que tendrá como invitada a la **SIPEN**. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

**Resolución No. 587-05:** Se remite a la **Comisión Permanente de Pensiones (CPP)**, la solicitud del **Movimiento por las Pensiones de los Servidores Públicos (MOPESOP)**, d/f 25/03/24, de modificación o exclusión del enunciado del **Párrafo III, del Artículo 12, de la Resolución del CNSS No. 579-02, d/f 16/11/2023**; para fines de revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,

  
Dr. Edward Guzmán  
Gerente General



EGP/mc